

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1014/2017**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**SENTENCIA NUMERO 96/2018**

ILMOS. SRES./AS.

PRESIDENTE:

Dº. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS/AS:

Dº. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

Dª. MARGARITA DÍAZ PÉREZ

En Bilbao, a diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 1014/2017 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la Resolución del Consejo Vasco de la Competencia -CVC-, de 20 de marzo de 2017 que impuso al Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, -en adelante, ICASB-, sanción de **100.000 €**, además de otras medidas de cese en la conducta calificada como infractora, debiendo modificar la Norma General Cuarta de la normativa del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido de dicha corporación para permitir el acceso a las listas de turno de oficio y turno de guardias permanentes, sin exclusión por razón del lugar de residencia o lugar de despacho profesional del colegiado, sea habitual/principal o no, ni limitar el acceso a colegiados en otros Colegios que estén inscritos en sus respectivos turnos, dentro del plazo de seis meses.

Son partes en dicho recurso:

**-DEMANDANTE:** El COLEGIO DE ABOGADOS DEL SEÑORIO DE BIZKAIA, representado por el procurador Dº. PABLO BUSTAMANTE ESPARZA y dirigido por el letrado Dº. ESTEBAN UMEREZ ARGAI.

**-DEMANDADA:** La AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA, representada y dirigida por el letrado del SERVICIO JURÍDICO CENTRAL DEL GOBIERNO VASCO.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Dº. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA.

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 19 de mayo de 2017 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que Dº. PABLO BUSTAMANTE ESPARZA actuando en nombre y representación del ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL SEÑORÍO DE BIZKAIA, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Consejo Vasco de la Competencia -CVC-, de 20 de marzo de 2017 que impuso al Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, -en adelante, ICASB-, sanción de **100.000 €**, además de otras medidas de cese en la conducta calificada como infractora, debiendo modificar la Norma General Cuarta de la normativa del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido de dicha corporación para permitir el acceso a las listas de turno de oficio y turno de guardias permanentes, sin exclusión por razón del lugar de residencia o lugar de despacho profesional del colegiado, sea habitual/principal o no, ni limitar el acceso a colegiados en otros Colegios que estén inscritos en sus respectivos turnos, dentro del plazo de seis meses; quedando registrado dicho recurso con el número 1014/2017.

**SEGUNDO.-** En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en él expresados y que damos por reproducidos.

**TERCERO.-** En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la actora.

**CUARTO.-** Por Decreto de 13 de noviembre de 2017 se fijó como indeterminada la cuantía del presente recurso.

**QUINTO.-** El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

**SEXTO.-** En los escritos de conclusiones, las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

**SÉPTIMO.-** Por resolución de fecha 16 de febrero de 2018 se señaló el pasado día 22 de febrero de 2018 para la votación y fallo del presente recurso.

**OCTAVO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales .

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo se formulaba el 19 de mayo de 2.017 contra la Resolución del Consejo Vasco de la Competencia -CVC-, de 20 de marzo de 2.017 que impuso al Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, -en adelante, ICASB-, sanción de **100.000 €**, además de otras medidas de cese en la conducta calificada como infractora, debiendo modificar la Norma General Cuarta de la normativa del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido de dicha corporación para permitir el acceso a las listas de turno de oficio y turno de guardias permanentes, sin exclusión por razón del lugar de residencia o lugar de despacho profesional del colegiado, sea habitual/principal o no, ni limitar el acceso a colegiados en otros Colegios que estén inscritos en sus respectivos turnos, dentro del plazo de seis meses.

Haciéndose ahora una síntesis del escrito de demanda de los folios 84 a 105 de estos autos, se hace inicial referencia a la incoación del procedimiento sancionador a denuncia de una Abogada ejerciente fechada el 3 de Junio de 2.015 que participaba en el turno del Colegio de Madrid, sobre cuyas características de residencia profesional se argumenta, para seguidamente examinar la institución de la Asistencia Jurídica Gratuita en sus vertientes comunitaria, constitucional y de legalidad ordinaria; se está ante un *derecho-deber* prestacional, que se dice enlazado con el principio de *tutela judicial efectiva*, y ante una función pública delegada en los Colegios de Abogados y Procuradores, pero cuya prestación compete definir a la ley y no a dichas corporaciones, que junto con las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, como órgano administrativo en que se integran también la Administración vasca y la Fiscalía, configuran la organización del servicio sobre la base de una estructura territorial, y que queda incuestionadamente definido como tal "*servicio público, prestado por la Abogacía y la Procuraduría y financiado con fondos públicos*", por el Consejo de Estado (Dictamen de 30 de Julio de 1.996).

Se ahonda después en las sensibles diferencias entre la libre prestación de servicios profesionales de la Abogacía y el ejercicio de las funciones del Turno de Oficio (en el primer caso, colegiación obligatoria, libertad de aceptar o rechazar encargos de clientes, y de estos respecto del profesional liberal; libre fijación de honorarios entre las partes sin sujeción a tarifas ni recomendaciones colegiales; responsabilidad del Abogado sujeta a la legislación común. En el turno de oficio, en cambio se dan; requisitos adicionales a la colegiación; obligatoriedad del encargo profesional; inexistencia de contrato entre el Abogado y el beneficiario de AJG; retribución consistente en indemnización a cargo de los presupuestos del Estado o de la C.A; responsabilidad patrimonial de las AA.PP). Se concluye que no existe el "*mercado de los servicios de*

*asistencia gratuita*" a que se refiere la AVC, pues no cabe acudir a él a elegir Abogado, a negociar sus honorarios, o a comparar los servicios prestados.

En un posterior epígrafe se analiza la organización de la Asistencia Jurídica Gratuita por el ICASB sobre una premisa que considera, en contra del criterio de la AVC, menos restrictiva que la establecida por la Orden Ministerial de 3 de Junio de 1.997, cuyo artículo 1º requiere *residencia habitual y despacho abierto* en el ámbito del colegio, o de la demarcación territorial especial que el Colegio tenga ordenadas, sin exigir no obstante la residencia civil o vivienda habitual en dicho lugar, mientras que el artículo 4º del actual reglamento del ICASB organiza la AJG en diversas demarcaciones territoriales (cada partido judicial para la asistencia al detenido), que en otros casos que se citan se unifican (partidos de Bilbao, Barakaldo y Getxo), y como planteamiento principal se aduce que la organización y división de la AJG resulta de la aplicación de la ley a efectos del artículo 4.1 de la LDC, cuestionado el criterio contrario de la Sentencia de la Sala de lo C-A de Málaga de 28 de marzo de 2.016, siendo la Ley 1/1996, de 10 de Enero, quien les encarga a los Colegios la organización de tales servicios como corporaciones de base territorial, con posterior desarrollo por la O.M de Justicia de 3 de Junio de 1.997 ya citada, y con parangón en la organización judicial. De modo subsidiario, aun de estar sujeta esa organización a la LDC, respondería a una razón imperiosa de interés general, siendo necesaria y proporcionada a efectos de su artículo 1.3, como de la doctrina del TJUE, (en especial *Asunto Wouters*, Sentencia de 19 de Febrero de 2.002). Tampoco las alternativas y conjeturas planteadas por la AVC evidencian desproporción ni ventajas por una mayor competencia pues, se mire como se mire, se está ante un legal sistema de distribución objetiva de turnos en que el mejor y más activo Abogado tiene los mismos clientes que el que lo es menos y recibe la misma compensación, que abona la propia Administración, en función del interés general. Se concluye que la AVC no puede sancionar una conducta amparada por la ley sino, en su caso, promover su modificación, con alusión al criterio del Tribunal de la Competencia de Castilla y León respecto del Colegio de Valladolid en asunto idéntico en Resolución de 13 de Febrero de 2.017, e igualmente se proclama que la conducta colegial, dada esa cobertura, en ningún caso sería culpable y no procedería la sanción pecuniaria, con cuya falta de motivación culmina sus apreciaciones y fundamentos.

La oposición formulada en representación de la Autoridad Vasca de la Competencia -folios 115 a 147 de estas actuaciones procesales-, se desglosa en los siguientes planteamientos fundamentales, una vez hecha la fijación de hechos del expediente que tiene por conveniente:

-Sometimiento de la actuación colegial a la ley de defensa de la competencia, con citas de la jurisprudencia y de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, en su redacción vigente desde 2.009, aunque actúen en algunos casos ejerciendo funciones públicas (Caso *Wooters*).

-Análisis de la normativa aplicable a los servicios afectados. Se alude a la Directiva de Servicios, 2006/123/CE, de 12 de Diciembre, y a su trasposición mediante leyes 17/2009, de 23 de Noviembre ("*Paraguas*") y 25/2009, de 22 de Diciembre ("*Omnibus*"), con la regla general de libertad de acceso a las actividades de servicios y su

ejercicio y con exclusión de restricciones de carácter territorial salvo razones imperiosas de interés general: en el mismo sentido la Ley de Garantías de la Unidad de Mercado en sus artículos 3º, 5º, ó 18º.

-Examen de la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y del derecho-deber prestacional que establece con origen en el artículo 119 CE y desarrollo en la propia LOPJ, artículo 20.2, entendiendo que debe integrarse con las disposiciones de la LDC, sin que la disposición reglamentaria invocada, -Orden de 3 de Junio de 1.997-, pueda contraponerse a esta última.

-Rechazo de la idea de que la organización y división territorial de la AJG del ICASB resulte de la aplicación de una Ley a efectos del artículo 4.1 de la Ley 15/2007, citando la Sentencia de la Sala de Málaga ya arriba mencionada, e, igualmente, rechazo de que exista una razón imperiosa de interés general que justifique las restricciones impuestas, aspecto en que dicha representación discrepa de la Sentencia indicada y considera que las restricciones no vienen amparadas por la doctrina del TJUE.

-En relación con la tesis de que la conducta colegial sea antijurídica pero no culpable, asume dicha posición a efectos de que no proceda la sanción pecuniaria impuesta, por ser fruto de un error excusable, sin perjuicio de que se tenga por acreditada la infracción y el establecimiento de barreras de entrada con una indebida compartimentación territorial del mercado, quedando sin tan solo sin efecto la multa de 100.000 €.

**SEGUNDO.-** Hecho este resumen de las posiciones de parte en torno a la controversia, cabe como introducción señalar que está fuera del debate litigioso que, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 2/974, de 13 de Febrero, objeto de sucesivas reformas, *"Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. (...)*

*3. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.*"

El Artículo 2.1 indica que; *"El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable."* (...)

4. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia."

Señala también el artículo 3.3 que, *"Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se regirán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio español.*

*Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial."*

Ahora bien, todas esas precisiones proceden de la nueva redacción que a dicha Ley de Colegios dio el artículo 5º de la Ley 25/2009, de 22 de Diciembre, ("*Omnibus*") de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, es decir, a la Ley 17/2009, de 22 de Noviembre, (denominada coloquialmente "*paraguas*"), que es la que llevó a cabo la trasposición de la Directiva de Servicios de 2.006, y de cuya Exposición de Motivos ya extraemos la premisa fundamental que debe encauzar la solución del litigio, al decir que; *"Es importante destacar que la Ley se refiere únicamente a las actividades de servicios por cuenta propia que se realizan a cambio de una contraprestación económica. Los servicios no económicos de interés general, que se realizan en ausencia de dicha contrapartida económica, no están cubiertos por las disposiciones del Tratado de la Comunidad Europea relativas al mercado interior, por lo que no están incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva y consiguientemente tampoco en el de esta Ley".*

Y así, su articulado se decanta ya inicialmente por indicar en su artículo 2º, sobre ámbito de aplicación, que;

"1. Esta Ley se aplica a los servicios que se realizan *a cambio de una contraprestación económica* y que son ofrecidos o prestados en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro.

2. Quedan exceptuados del ámbito de aplicación de esta Ley: a) *Los servicios no económicos de interés general*"

En el mismo sentido, la Ley 20/2013, de 9 de Diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, expresa así su ámbito de aplicación en el artículo 2;

"Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional"

De ahí que cuando esa legislación surgida de la Directiva de Servicios se proyecta sobre las Corporaciones colegiales profesionales el artículo 2º de la Ley reguladora de las mismas, sujete a la disciplina de la LDC el ejercicio de las profesiones colegidas tan solo, "en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración", y no en cambio respecto de otras actividades que el ejercicio profesional pueda comprender, como lo es, paradigmáticamente, la de Asistencia Jurídica Gratuita que prestan sin contraprestación de mercado alguna los colegiados de la Abogacía y de la Procura en razón al modelo legal, que en desarrollo de una previsión constitucional sobre gratuidad de la justicia, se ha adoptado por el legislador. -Artículo 20.2 de la LOPJ-.

Se está de este modo ante actividades profesionales no económicas en que el colegiado actúa al margen de su ejercicio profesional libre, con todas las caracterizaciones dispares que el ICASB demandante destaca y en el desarrollo de esas previsiones legales sobre gratuidad, que, en vez de encomendarse a los Colegios Profesionales, como ha hecho la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de AJG, para que organicen turnos con sus mismos colegiados en tanto que corporaciones públicas colaboradoras en la realización efectiva de esa tarea de prestación o servicio personal, y siguiendo una tradición propia de nuestro sistema, bien podrían haber sido encomendadas a funcionarios públicos estatales o autonómicos que las ejerciesen en régimen profesional estatutario y con retribuciones presupuestarias, en torno a una oficina pública o dependencia administrativa creada a tal fin.

Por tanto, como afirma con rotundidad la parte recurrente, tratándose de un servicio profesional con connotaciones claras de servicio público, y sin contenido económico, sin oferta profesional de servicios, ni libre fijación de remuneraciones u honorarios, no cabe hablar de un "*mercado*" de prestación de los mismos y la Ley de Defensa de la Competencia, por propia determinación de la Ley 2/1974, no es aplicable al caso.

No ofrece por ello relieve que la Administración demandada invoque la Sentencia del TJUE de 19 de febrero de 2002 en el Asunto C-309/99 ("*Wouters y otros*") para extraer de ella un concepto amplio de empresa que supere el hecho de que el estatuto jurídico de un Colegio de Abogados sea de Derecho público. Se insiste en que no es discutible que los Colegios Profesionales de la Ley 2/1974, aun siendo corporaciones públicas, queden sujetos como tales colegios a las previsiones prohibitivas de la LDC, tal y como se acaba de ver. La que no queda legalmente sujeta en cambio es la actividad de los colegiados mismos que se desarrolla al margen de la oferta de servicios económicos y como meros agentes u operadores de los poderes públicos en la realización de una prestación pública gratuita y no mercantil, y dicha Sentencia no está atendiendo ni remotamente a un supuesto equivalente, sino al de un reglamento colegial destinado a imponer un comportamiento de los colegiados "*en el marco de su actividad económica*", en relación con su asociación con profesionales de la auditoría. Nunca, por tanto, la regulación interna colegial de esas actividades no económicas, y delegadas en los Colegios por la Ley, puede verse incumbida por dicha Sentencia.

Se especifica en tal Sentencia comunitaria;

"46 Según reiterada jurisprudencia, **el concepto de empresa comprende, en el contexto del Derecho de la competencia, cualquier entidad que ejerza una actividad económica**, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación (véanse, en particular, las sentencias de 23 de abril de 1991, Höfner y Elser, C-41/90 , Rec. p. I-1979, apartado 21; de 16 de noviembre de 1995, Fédération française des sociétés d'assurance y otros, C-244/94 , Rec. p. I-4013, apartado 14, y de 11 de diciembre de 1997, Job Centre, «Job Centre II», C-55/96 , Rec. p. I-7119, apartado 21).

47 En este sentido, también es reiterada jurisprudencia que **constituye una actividad económica cualquier actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un determinado mercado** (véanse, en particular, las sentencias de 16 de junio de 1987, Comisión/Italia, 118/85, Rec. p. 2599, apartado 7, y de 18 de junio de 1998, Comisión/Italia, C-35/96 , Rec. p. I-3851, apartado 36).

48 Los abogados ofrecen, **a cambio de una retribución**, servicios de asistencia jurídica consistentes en la elaboración de informes, redacción de contratos o de otros actos así como la representación y la defensa ante los órganos jurisdiccionales. Además, **asumen los riesgos económicos derivados del ejercicio de dichas actividades**, ya que, en caso de desequilibrio entre gastos e ingresos, son los propios abogados quienes han de soportar las pérdidas.

49 Por consiguiente, los abogados colegiados en los Países Bajos ejercen una actividad económica y constituyen por tanto empresas en el sentido de los artículos 85, 86 y 90 del Tratado, sin que esta conclusión quede desvirtuada por la complejidad y el carácter técnico de los servicios que prestan ni por el hecho de que el ejercicio de su profesión esté regulado (en este sentido véase, en relación con los médicos, la sentencia de 12 de septiembre de 2000, Pavlov y otros, asuntos acumulados C-180/98 a C-184/98 , Rec. p. I-6451, apartado 77)."

La interrogante más obvia es si, en base a esa caracterización, podría considerarse "*empresa*" al Abogado colegiado que desarrolla la actividad de Asistencia Jurídica Gratuita, y la respuesta negativa nos resulta palmaria, muy al margen de que esa definición del TJUE encaje plenamente con la actividad profesional libre de los profesionales colegiados en el ICASB -artículo 2.1 LCP-, que también en este caso, como en el de los Países Bajos, les calificaría como tales "*empresas*".

Y siendo negativa esa respuesta, debe constatar que la LDC, desde su misma Exposición de Motivos toma sujeto exclusivo de su regulación y disciplina a dichas "*empresas*", y no a funcionarios públicos que actúen por cuenta ajena, ni, por cierta asimilación, a aquellos operadores profesionales que colaboren con el poder público en la prestación de un servicio no económico ni remunerado según las reglas de la oferta y la demanda en el libre mercado.

De este modo, si los argumentos empleados por la Administración en fase procesal no resultan acogibles, algo similar cabe decir de la argumentación que la propia Resolución recurrida del Consejo Vasco de la Competencia emplea a la hora de considerar antijurídica la actuación colegial, indicando que dicha Ley 15/2007, "*no excluye de su ámbito de aplicación ningún sector económico*", -apartado 65, página 30-, pues constituye una afirmación puramente apodíctica que el turno de asistencia jurídica gratuita, por su propio enunciado, lo sea, y está muy lejos de razonarse en qué medida pueda considerarse como tal, de acuerdo con todo lo que venimos señalando.



**TERCERO.-** Ya alcanzada una conclusión decisiva sobre la inaplicabilidad de la LDC al supuesto enjuiciado, centrado en las determinaciones del artículo 4º del reglamento colegial del ICASB, la respuesta específica que la invocación del artículo 4.1 de dicha Ley puede merecer es la que su acogimiento puede producirse desde una perspectiva incluso más general y de raíz que la que dicho precepto pretende regir, pues no se trata tanto de que determinadas conductas de las empresas, tipificadas básicamente por el artículo 1º de la ley interna y el artículo 101 del TFUE, queden expresamente dispensadas por la Ley, (que es la interpretación más común de dicho precepto), sino de que, por básica exclusión de los presupuestos materiales de la infracción, ésta no llegue a definirse en sus elementos subjetivos y objetivos esenciales, por no abarcada por el sistema de libre competencia. La exclusión no derivaría, por ello, de una salvedad o dispensa legal específica de la infracción, (piénsese, por ejemplo en la ley que pueda autorizar la adjudicación directa y en régimen de monopolio de ciertos servicios por razones de excepcional interés público), sino del conjunto normativo que hemos venido analizando, en el que la Ley 1/1996, de 1º de Enero, y sus derivados normativos, más que ocupar directamente esa posición prevista por el artículo 4.1 LDC, operan como elementos previos descriptivos del servicio de cuya regulación se trata por el Colegio profesional, y al que el mismo se encuentra vinculado, situando su régimen extramuros del juego de la libre competencia.

Partiendo de esa conclusión, la que de ella se deriva y tiene por relevante esta Sala, puede sintetizarse del siguiente modo: Fuera de ese sistema, no corresponde ya la aplicación de la legalidad representada por la LDC, por lo que las restricciones que existan, o las barreras de acceso a colegiados de otras demarcaciones o turnos que se denuncian, se califiquen como se califiquen y puedan ofrecer o no pautas de perfección en función de cambios tecnológicos acelerados que incidan sobre la prestación del servicio, deberán ser modificadas, en su caso, por la legislación sectorial que regula la Asistencia Jurídica Gratuita, sin que esas posibles alternativas puedan ser impuestas a título de exigencias de libre mercado. De ahí que no quepa transformar el sentido de la infracción y reconducirla hacia un análisis de críticas parciales, posibles alternativas, y modificaciones puntuales propuestas por la Autoridad de la Competencia, que esta Sala deba examinar.

**CUARTO.-** De cara al pronunciamiento estimatorio que procede, la circunstancia de que la Administración demandada realice en el proceso una parcial aceptación de las pretensiones actoras, (supresión de la multa pecuniaria), a modo de allanamiento informal y limitado, -no acompañado de los requisitos del artículo 74.2 LJCA-, nunca excluye la preceptiva imposición de costas -aun de ser pleno- a la vista de los artículos 394.1 y 395.2 de la LEC, en relación con el artículo 139.1 de la LJCA. No obstante, se debe valorar a efectos de su cuantificación porcentual, -artículo 139.3-, que se produzca esa flexible aproximación a los fundamentos del recurso por parte demandada, fijándola en el 50 por 100 de las que puedan haberse causado.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Sala, (Sección Primera) emite el siguiente,

## FALLO

**ESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES DON PABLO BUSTAMANTE ESPARZA EN REPRESENTACIÓN DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL SEÑORIO DE BIZKAIA FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO VASCO DE LA COMPETENCIA DE 20 DE MARZO DE 2.017, QUE SANCIONABA A DICHA CORPORACIÓN CON MULTA DE 100.000 EUROS E IMPONIA LAS OBLIGACIONES DE MODIFICACIÓN REGLAMENTARIA QUE HAN QUEDADO ARRIBA DESCRITAS, Y ANULAR DICHA RESOLUCIÓN, CON IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA EN PROPORCIÓN DEL 50 POR 100 DE LAS CAUSADAS EN LA INSTANCIA.**

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 1014 17, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr.

Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 19 de marzo de 2018.